RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Referencia: Acción De Tutela.
Accionante: GUILLERMO ARTURO BAUTE UHIA.
Accionado: EL ALCALDE MUNICIPAL DE PUEBLO BELLO CESAR.
Radicado: 200014003003-2020-00193-00.

Valledupar, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

ASUNTO A RESOLVER:

Se decide la acción de tutela promovida por GUILLERMO ARTURO BAUTE UHIA en contra el ALCALDE MUNICIPAL DE PUEBLO BELLO CESAR.

SINTESIS DE LOS HECHOS:

Indica el accionante, que el gobierno nacional con la expedición del decreto 417 del 2020 estableció el estado de emergencia social y sanitaria, entre ellos el último decreto (990) expedido el 9 de julio del 2020 donde amplió la cuarentena del 16 de julio hasta el 1 de agosto y estableció en su artículo 3 44 excepciones, entre ellas: “Artículo 3. Garantías para la medida de aislamiento. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

“10.La cadena de siembra, fumigación, cosecha, producción, empaque, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de: semillas, insumos y productos agrícolas, pesqueros, acuícolas, pecuarios y agroquímicos -fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas-, y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades. Así mismo, las actividades de mantenimiento de embarcaciones y maquinaria agrícola o pesquera.

44. El desplazamiento y comparecencia de funcionarios y personas interesadas en la gestión de actividades que garanticen la protección de derechos fundamentales, colectivos y actuaciones administrativas.

Parágrafo 6. Las excepciones que se consideren necesarias adicionar por parte de los gobernadores y alcaldes deben ser previamente informadas y coordinadas con el Ministerio del Interior.

Parágrafo 7. Los alcaldes con la debida autorización del Ministerio del Interior podrán suspender las actividades o casos establecidos en el presente artículo.”.

Manifiesta, que fue candidato a la Alcaldía del Municipio de Pueblo Bello- Cesar, y que tiene bienes inmuebles en esa municipalidad, y además es periodista en la emisora GUATAPURI, donde informa a la comunidad de pueblo bello sobre sus deberes y derechos como ciudadanos, pero no es de la misma corriente política del alcalde de Pueblo Bello se le dificulta trasladarse debido a que no le permiten entrar aquellas personas que no viven en el pueblo, por lo que se le están vulnerando los derechos fundamentales a la libre circulación y de locomoción.

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VIOLADOS.

La parte actora en la solicitud señala como derecho fundamental violado el de la libre circulación y de locomoción.

PRETENSIONES:

El actor solicita se le protejan los derechos fundamentales ya mencionados, y como consecuencia de ello:

1. Solicita se le garanticen los derechos a la libre circulación y de locomoción consagrados en el artículo 24 de la constitución, de los derechos, a la igualdad, al trabajo, al, libre desarrollo de la personalidad, a la profesión u oficio, a una tutela judicial efectiva, a un debido proceso, a los principios de solidaridad, necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad, confianza legítima acto.

2. Que de conformidad con el artículo 4 de la constitución se inaplique cualquier medida que impida su libre circulación en el Municipio de Pueblo Bello, pero cumpliendo con todo el protocolo de sanidad establecido por el ministerio de salud y dicho municipio.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha 29 de julio de 2020 se admitió la tutela en referencia, requiriendo a ALCALDE MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR, para que rindieran un informe respecto de los hechos y pretensiones de la acción de tutela. Dicho requerimiento se le comunicó a través del oficio 852 enviado a través de correo electrónico el día 29 de julio de 2020, y aunque la entidad tutelada contestó, mediante auto de fecha 3 de agosto de 2020 se requirió por segunda vez para que se aportara el acto administrativo en virtud del cual presuntamente se restringe la circulación del accionante en Pueblo Bello, Cesar. Dicho requerimiento que se comunicó a través del ofició No 865 del 3 de agosto de 2020.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA:

El ente accionado MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO, CESAR, al pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela, en los siguientes términos:

Que bien es sabido que el señor Presidente de La Republica mediante decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de emergencia económica social y ecológica en todo el país y que mediante Decreto 636 del 6 de mayo de 2020 impartió instrucciones en Virtud de la emergencia generada por la pandemia COVID-19.

Aduce, que era su deber como Alcalde del Municipio de Pueblo Bello, expedir los actos administrativos complementarios con la finalidad de garantizar el aislamiento humano preventivo y tomar medidas encaminadas a evitar la propagación de la pandemia COVID-19; en ese orden de ideas se expidieron los decretos 022 del 16 de marzo de 2020, 027 del 20 de marzo de 2020, 028 del 23 de marzo de 2020, 029 del 24 de marzo de 2020, 038 del 24 de abril de 2020, 039 del 27 de abril de 2020, 043 del 15 de mayo de 2020, 045 del 29 de mayo de 2020, 050 del 1 de julio de 2020, 054 del 15 de julio de 2020, 059 del 30 de julio de 2020, que todos estos decretos contienen medidas preventivas tendientes a organizar la circulación de ingreso y salida al Municipio para garantizarle a la población el cumplimiento de las medidas sanitarias y protocolo de seguridad recomendado por el ministerio de salud y la Secretaria de salud Departamental y Municipal

Afirma, que el decreto 027 del 20 de marzo de 2020 en su artículo 1 establece “LIMITAR totalmente el ingreso de personas y vehículos al Municipio de Pueblo Bello Cesar y a sus corregimientos, y si bien es cierto este decreto tenía una fecha temporal

comprendida entre el 21 de marzo hasta el 23 del mismo mes y año dicha medida se fue prorrogando a través de los decretos que anteceden"

Afirma además que la acción de tutela del señor Guillermo Arturo Baute raya en la subjetividad y carece de fundamento legal, pues se le otorgó permiso para ingresa la municipio el pasado 27 de julio.

Finaliza manifestando, que los actos administrativos se explican por si solos, y que respecto al interrogante ¿A cuáles personas que no residen en dicho municipio se les permite el ingreso y cuál es el sustento de dicho permiso? La respuesta es que se le otorga permiso para ingresar al municipio a todas las personas que lo solicitan y se les concede, de manera organizada para que las autoridades de policía puedan ejercer el control y verificar el cumplimiento de los protocolos de seguridad.

PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico sometido al escrutinio del despacho consiste en dilucidar si en efecto, ¿El Alcalde Municipal De Pueblo Bello Cesar, le está vulnerando el derecho fundamental de la libre circulación y locomoción al accionante, como consecuencia de no haber autorizado el ingreso del señor GUILLERMO ARTURO BAUTE UHIA, identificado con la cedula de ciudadanía 12.722.459, al municipio de Pueblo Bello Cesar?

CONSIDERACIONES.

El derecho fundamental a libertad de locomoción1.

"El artículo 24 de la Constitución Política consagra el derecho a la libertad de locomoción en los siguientes términos, *"todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia".* A su vez, convenios y tratados internacionales han incorporado la libertad de locomoción, entre los cuales está la Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 13) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 12), que además prevé que este derecho no podrá ser objeto de restricciones a menos que (i) estén previstas en la ley y, (ii) sea necesario para la protección de la seguridad nacional, el orden o moral pública, la salud o los derechos y libertades de terceros. La Corte Constitucional ha

1 **Sentencia T-747/15**

dicho,

> *"La Constitución faculta al legislador para establecer limitaciones a la libertad de locomoción. Estas pueden ser necesarias cuando el orden público se encuentre gravemente alterado. Igualmente pueden justificarse, entre otras, por razones de planeación rural o urbana, por motivos culturales o para proteger zonas de reserva natural. La misma Constitución prevé un tratamiento especial para el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina (art. 310). De la Constitución también se derivan obvias restricciones a esa libertad en la propiedad privada (art. 58), y en los resguardos indígenas (arts. 319 y 330), ya que estas normas establecen que la propiedad de los resguardos es colectiva y no enajenable y facultan a los Consejos Indígenas para velar por la aplicación de las normas legales sobre usos del suelo y poblamiento de sus territorios. Y en las zonas de reserva natural, como se deduce de la norma constitucional que protege el derecho al ambiente sano (art. 79), con la preservación de las áreas de especial importancia ecológica"*[2].

10. Desde sus inicios, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la libertad de locomoción es un derecho fundamental al ser una expresión de la libertad, inherente al ser humano, cuya mínima manifestación consiste en la posibilidad de transitar o desplazarse de un lugar a otro –valga la redundancia, libremente- dentro del territorio del país, incluido especialmente, las vías y espacios públicos[3].

11. Aunque no se trate de un derecho absoluto por lo cual está sujeto a restricciones, la libertad de locomoción es afectada legítimamente cuando se da aplicación de sanciones penales. Sin embargo, ésta se vulnera cuando, por ejemplo, se impide el tránsito de una persona en espacios de carácter público, que deben ser accesibles para todos los miembros de la sociedad, en igualdad de condiciones. Incluso, la jurisprudencia constitucional ha reconocido la vulneración del derecho a la locomoción y a la dignidad humana, aun tratándose de propiedad privada[4], porque es necesario hacer una interpretación armónica de la función social de la propiedad (art. 58 CP), la prevalencia del interés general (art. 1 CP), la protección de la integridad del espacio público (art. 82 CP) y la igualdad (art. 13 CP) y la libertad de locomoción (art. 24 CP).

12. Así las cosas, en la sentencia T-518 de 1992 la Corte estudió la acción de tutela

2 Sentencia T-257 de 1993.
3 Sentencia T-518 de 1992.
4 Sentencia T-036 de 1995

interpuesta por un señor contra el Departamento de Planeación Metropolitana de Medellín, por considerar vulnerados su derecho a libertad de locomoción, pues la única vía de acceso a la urbanización que habitaba fue aislada del acceso vehicular y peatonal de una vía principal. En esta ocasión, la Sala Tercera de Revisión decidió confirmar las sentencias de instancia que habían declarado la improcedencia, al establecer que el área que fue cerrada era de carácter privado, por lo cual era necesario, mediante un proceso civil, solicitar una servidumbre de tránsito de conformidad con lo establecido en el artículo 905 del Código Civil.

Sin embargo, recordó que a luz del artículo 313 numeral 7 de la Constitución, los concejos municipales tienen la función de reglamentar el uso del suelo y el control de la construcción, por lo cual es autonomía de cada municipio fijar los criterios para la urbanización, generalmente por conducto de los Departamentos Administrativos de Planeación. Por lo cual, concluyó la Corte que una vía pública no puede ser obstruida pues atenta contra la libertad de locomoción y lesiona el principio de prevalencia del interés general,

> *"además de que constituye una apropiación contra derecho del espacio público, esto es, un verdadero abuso por parte de quien pone en práctica el mecanismo de cierre. No pueden tampoco ocuparse los andenes -que son parte de la vía pública- ni las áreas de circulación peatonal, espacios que se hallan reservados para el tránsito de toda persona sin interferencias ni obstáculos como, por ejemplo, estacionamiento de vehículos y el levantamiento de casetas de vendedores ambulantes. Tampoco puede invadirse el espacio público con materiales de construcción o exhibiciones de muebles o mercaderías, ni con la improvisación de espectáculos u otra forma de ocupación de las calles, claro está sin detrimento de las libertades de trabajo, empresa y reunión, las cuales deben ejercerse de tal forma que no lesionen otros derechos y de conformidad con las restricciones que impone el ordenamiento urbano a cargo de las autoridades municipales".*

13. Este precedente fue precisado posteriormente en la sentencia T-423 de 1993 en la que se decidió que no se vulneraba la libertad de locomoción por parte de una empresa que cobraba una suma de dinero para permitir transitar por una vía de su propiedad, en los siguientes términos: "*para que exista una violación al derecho fundamental de locomoción respecto del libre tránsito por las vías públicas, se deben cumplir con los siguientes requisitos: a) que se trate de un vía pública; b) que efectivamente se*

prive a las personas del libre tránsito por esa vía; y c) que se lesione el principio del interés general.[5]

(…)"

EXAMEN DEL CASO CONCRETO:

Tal como se indicó en el problema jurídico, lo que en esencia expone el accionante como fundamento de su pedimento de amparo, es que la accionada Alcaldía Municipal de Pueblo Bello Cesar, le está vulnerando el derecho fundamental a la libre circulación y locomoción, como consecuencia de prohibirle el ingreso a dicho municipio donde tiene bienes inmuebles de su propiedad, y como prueba de la presunta vulneración, allegó anexo al escrito de tutela, copia de la factura de energía eléctrica facturado al inmueble ubicado en la Carrera 15 N°. 10 – 77 del Barrio Las Flores del Municipio de Pueblo Bello – Cesar.6, carnet para acreditarse como periodista, certificación de que por la emisora Radio Guatapurì se transmite el programa PUNTO CLAVE, prueba de haber sido avalado por el movimiento Alianza Democrática Afrocolombiana ADA como candidato a la Alcaldía de Pueblo Bello, copia de una solicitud enviada al Comité Cívico de Pueblo Bello para que le otorgaran el permiso para ingresar a dicho municipio el 8 de julio de 2020, entre otras.

La accionada defiende su actuación alegando, que de acuerdo a la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional, se expidieron los decretos, que contienen medidas preventivas tendientes a organizar la circulación de ingreso y salida al Municipio para garantizarle a la población el cumplimiento de las medidas sanitarias y protocolo de seguridad recomendado por el ministerio de salud y la Secretaria de Salud Departamental y Municipal. Indica también que se le otorga permiso para ingresar al municipio a todas las personas que lo solicitan y se les concede, de manera organizada para que las autoridades de policía puedan ejercer el control y verificar el cumplimiento de los protocolos de seguridad.

Ahora bien, inspeccionadas las pruebas debidamente recaudadas en el discurrir del presente trámite, observa el juzgado que, en efecto, desde el pasado 7 de julio del presente año el accionante hizo una solicitud7 tendiente a que se le otorgara permiso para ingresar al municipio de Pueblo Bello, sin embargo, transcurrido varios días no le había sido notificada respuesta alguna respecto de su solicitud.

5 Sentencia T-423 de 1993.
6 Ver anexo del escrito de tutela
7 Allegada vía correo electrónico al correo del Juzgado el pasado 10 de agosto de 2020.

Examinado el acervo probatorio, también se encontró que de conformidad con el parágrafo 4º del artículo 2º del Decreto 043 del 15 de mayo de 2020, expedido por el Alcalde del municipio de Pueblo Bello, para efectos de poder ingresar o salir del municipio se debe contar con el permiso de la Secretaría de Gobierno municipal, previa revisión de la solicitud por parte del Comité Cívico Voluntario para la prevención del COVID 19, no obstante, no se indica el término dentro del cual se la citada Secretaría revisaría las solicitudes de permiso para ingresar, pero hasta la fecha, habiendo transcurrido más de un mes desde que el actor presentó la solicitud no le ha sido contestada.

Con todo, la misma entidad tutelada, al contestar el primer requerimiento realizado por el Juzgado, demostró que una solicitud que presentó el Coordinador del Comité de Defensa Civil para efectos de que se permitiera el ingreso del actor al municipio con el fin de dictar unas charlas fue otorgado oportunamente, lo que evidencia que con posterioridad a la solicitud de permiso presentada título personal por el actor y su hijo se han seguido otorgando permisos, sin atender la que ellos hicieron con antelación. Y aunque la entidad manifiesta que el permiso le fue otorgado al accionante, lo cierto es que la solicitud frente a la cual se pronunció el ente municipal no fue suscrita por el accionante.

La circunstancia anterior, conlleva a considerar que en efecto, pese a que la misma administración municipal de Pueblo Bello estableció el procedimiento a seguir para regular el ingreso y salida de personas y vehículos de esa circunscripción territorial, lo cierto es que en el caso del señor Guillermo Arturo Baute no ha sido efectivo tal procedimiento, sin que se evidencie razón alguna que justifique la falta de pronunciamiento de la Alcaldía tutelada frente a la solicitud de permiso elevada por el accionante.

Por lo anterior, se estima necesaria la intervención del Juez de tutela en este caso, habida cuenta además, de que, tal y como se evidencia en el acervo probatorio el tutelante está unido al municipio de Pueblo Bello pues uno de los miembros de su núcleo familiar es titular del derecho de dominio sobre un inmueble ubicado en ese municipio, además de que ejerce actividades económicas allí y lidera un programa radial dirigido a esa población, por lo que se encuentra justificada la necesidad del accionante de concurrir a ese municipio, máxime cuando en la contestación de la tutela, la accionada lo reconoce como persona que posee bienes en ese lugar.

Sin embargo, la orden de tutela no puede ser emitida en los términos en que lo solicita el accionante, pues no se avizoran razones para ordenar la inaplicación del Decreto que restringe la circulación de las personas en el municipio de Pueblo Bello, pues no se trata de un acto que particularmente se haya expedido para restringir el tránsito del actor, sino de un acto general, que en principio ha sido emitido para ejercer un control sobre la población con el fin de contener la propagación del Covid 19, fin que a prima facie se torna legitimo en la medida en que finalmente si se les permite a las personas ingresar o salir del municipio, solo que se ha previsto un trámite previo, como lo es la solicitud de un permiso.

Ahora, revisado el permiso que se encuentra pendiente de pronunciamiento por parte del municipio de Pueblo Bello, resulta obvio que ya la fecha para la cual estaba solicitando el accionante y su hijo8 el ingreso al municipio de Pueblo Bello ya transcurrió, por lo cual no tendría sentido requerir de la entidad tutelada un pronunciamiento respecto de esa solicitud, no obstante, se conminará para que una vez la parte actora actualice su solicitud de permiso solo, o con su núcleo familiar como lo hizo en otrora, se le responda dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la radicación de su solicitud y en adelante se le resuelvan oportunamente las solicitudes que haga con el fin de ingresar al municipio de Pueblo Bello, mientras estén vigente normas que restrinjan el libre ingreso y salida de personas en ese ente territorial.

Finalmente, no sobra resaltar, que al accionante le corresponde tramitar los permisos que requiera para ingresar al municipio de Pueblo Bello, con la antelación necesaria para que la administración de dicho municipio pueda emitir un pronunciamiento oportuno al respecto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal en oralidad de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELV E:

PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho a la libre circulación, solicitado por el señor GUILLERMO ARTURO BAUTE UHIA, dentro del presente trámite promovido en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUEBLO BELLO, CESAR, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

8 De acuerdo a registro civil de nacimiento que se aportó a través de correo electrónico el día

SEGUNDO: ORDENAR al Alcalde municipal de Pueblo Bello, Cesar, que una vez el actor solicite nuevamente permiso para ingresar a dicho municipio, se le notifique una respuesta frente al mismo, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la radicación de la misma. Asimismo, se insta a la entidad accionada, para que en adelante tramite oportunamente las solicitudes de permiso de ingreso al municipio que presente el señor Guillermo Arturo Baute Uhía solo o en conjunto con su núcleo familiar.

TERCERO: Notifíquese esta providencia por el medio más expedito y eficaz, a las partes interesadas.

CUARTO: De no ser impugnado este fallo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase:

Firmado Por:

CLAURIS AMALIA MORON BERMUDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
96681850508f6f7e794ea5415445269053c1b993f8333bd3fddd00a1fe0d349b
Documento generado en 11/08/2020 09:51:27 a.m.